REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 00025.
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **ROSANA SALGADO CRUZ** en calidad de agente oficioso de su hijo **PABLO ALEJANDRO MANCERA.**
ACCIONADO: **EPS SURAMERICANA S.A**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

ROSANA SALGADO CRUZ en calidad de agente oficioso de su hijo **PABLO ALEJANDRO MANCERA,** presentó acción de tutela en contra de **EPS SURAMERICANA S.A**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, los cuales consideró vulnerados por el accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que su hijo Pablo Alejandro Mancera Salgado fue diagnosticado con "leucocitis, trombocitosis y adenopatía supra clavicular izquierda, masas en mediastino y lingula, y trastorno de ansiedad", asimismo se encuentra afiliado a EPS SURAMERICANA S.A en el régimen contributivo.-

2. Indicó que el día 19 de marzo le fue ordenado por su medico tratante "cariotipo para estado leucémicos, estudio de citometria de flujo (estudio de leucemia) en biopsia, biopsia por aspiración de medula ósea, biopsia de hueso en sitio no especificado por vía percutánea- sedación como actividad integral para procedimientos de consulta o apoyo", la cual fue debidamente autorizada por la EPS accionada y remitido a la Fundación CardioInfantil para su práctica.-

3. No obstante, informó que la Fundación CardioInfantil se negó a la prestación del servicio, en tanto que en esta época solo están atendiendo casos por

COVID-19. Una vez puesto en conocimiento dicha situación a su EPS, aquella señaló que no era posible el cambio de IPS prestadora del servicio, por lo que una vez terminada la emergencia declarada por el Gobierno con ocasión a la pandemia, el procedimiento tendría que ser practicado por la Fundación en mención.-

4. Con base en lo anterior, consideró que se le están vulnerando los derechos fundamentales alegados a su agenciado, por lo tanto solicitó que se le ordene a la EPS Sura que practique los procedimientos ordenados por el médico tratante.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 3 de abril de 2020 vinculó a la **a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Fundación Cardio Infantil.** Asimismo se concedió la medida provisional solicitada.-

La entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A, no dio contestación a los hechos de la tutela.-

Por su parte la entidad vinculada Fundación Cardioinfantil informó que con ocasión a las circunstancias de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, con el propósito de de evitar riesgos para los pacientes y familiares, se determinó cancelar todas las consultas externas y servicios o procedimientos ambulatorios. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular 0005 de 2020.- y solo se esta dando prioridad a los pacientes crónicos.-

De otra parte, la Superintendencia de Salud, señaló que se debe dar prevalencia al criterio médico, pues es el galeno quien debe determinar la importancia y prioridad del procedimiento ordenado.-

Finalmente, la Corporación Salud Universidad Nacional, informó que se programó cita para el día 14 de abril de 2020, a las 03:30 p.m., en sus instalaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es

una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

"Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible."-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

"… la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.-

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud."-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y sicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.-

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que los procedimientos de cariotipo para estado leucémicos, estudio de citometria de flujo (estudio de leucemia) en biopsia, biopsia por aspiración de medula ósea, biopsia de hueso en sitio no especificado por vía percutánea- sedación como actividad integral para procedimientos de consulta o apoyo”,” hace parte del derecho integral a la salud del joven Pablo Mancera, pues de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante el día 19 de marzo de 2020 ordenó dichos procedimientos.-

4. Sin embargo, advierte este Despacho que de las pruebas allegadas, se acredita que la EPS Suramericana S.A autorizó dichos procedimientos el día 25 de marzo de 2020[1], y el día 7 de abril de 2020 mediante correo electrónico dirigido a la agente oficiosa, informó que al paciente Pablo Mancera se le había programado cita de oncología para el día 14 de abril de 2020 a las 3:30 pm con el Dr. Tejada en el Hospital Universitario, y una vez valorado, el especialista le dará las indicaciones a seguir para la realización del procedimiento.-

5. Por lo anterior, y en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Salud, en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante, quien es el profesional idóneo para determinar la urgencia de la práctica de los procedimientos ordenados y debidamente autorizados por la EPS accionada[2]. Todo lo anterior, en atención a la emergencia de salubridad que atraviesa el País, y aras de proteger la vida de los pacientes, es el galeno tratante quien deberá determinar el seguimiento a dichos procedimientos.-

6. En este orden de ideas, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del agenciado Pablo Alejandro Mancera Salgado, en tanto que la encartada dentro del término del trámite de la acción constitucional agendó cita con especialista en oncología quien determinará las condiciones e indicaciones para la realización de los procedimientos objeto de estudio, por lo que dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado.-

7. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado y en consecuencia se dejará sin efectos la medida provisional ordenada mediante auto adiado 3 de abril de 2020, proferido por este Despacho.-

Juzgado 38 PCM Bogotá

III. DECISIÓN

[1] Anexo 14
[2] ANEXO 14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por **ROSANA SALGADO CRUZ quien actúa como agente oficiosa de su hijo PABLO ALEJANDRO MANCERA SALGADO**, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-**

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la medida provisional ordenada mediante auto adiado 3 de abril de 2020.-

TERCERO.-NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

CUARTO- Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá